

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Marzo 1889.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Habiendo regresado en la noche de ayer á esta capital, hoy me hago cargo del mando de esta provincia, cesando, como es consiguiente, el Secretario de este Gobierno D. Ricardo Díaz, que lo desempeñaba interinamente durante mi ausencia; el cual se encargará nuevamente de la Secretaría del mismo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades y funcionarios sujetos á mi jurisdicción.

Zaragoza 14 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Quemadas, asistido de la Junta municipal y de un número de mayores contribuyentes, acordó en 13 de Octubre de 1887, en vista de que la cantidad presupuesta como ingreso por inscripciones de bienes de Propios, en lugar de ascender á 975 pesetas, como había consignado el Gobernador de la provincia en oficio de 11 de Julio, alcanzaba sólo la suma de 194'04, y que resultaba un déficit en los ingresos de 781 pesetas, acordó recaudar el 50 por 100 de recargo en las cédulas personales, á pesar de no haberse consignado en el presupuesto; que se cobrase el 100 por 100 de recargo sobre el reparto del impuesto de consumos, á pesar de no constar en el presupuesto más que el 90 por 100, y que la diferencia que resultara hasta cubrir las 781 pesetas fuese objeto de un repartimiento municipal:

Que asimismo acordó el Ayuntamiento, con la Junta municipal, el 27 de Noviembre del mismo año, recaudar la cantidad necesaria para pago de las licencias de pastor y saca de leñas para los hogares; que la primera se satisficiera con el importe de la recaudación de 5 céntimos de peseta sobre cabeza de ganado lanar ó cabrio, quedando exentos los ganados de labor; y que para el pago de la segunda se hiciera un reparto por vecino, á razón de



0'75 pesetas, como en los años anteriores, y si quedare algún sobrante del pago de las licencias, se dejara á favor del Municipio para ayudar á enjugar el déficit de 781 pesetas que resultaba en el capítulo 1.º del presupuesto.

Que en 18 de Abril del presente año, varios vecinos de Quemadas denunciaron al Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lerma que se había exigido el 50 por 100 de recargo sobre el impuesto de cédulas personales, siendo innecesario para cubrir el déficit del presupuesto, y que á pesar de que la licencia sobre pastos sólo importaba 56 pesetas, el Ayuntamiento exigía 5 céntimos por cada res lanar ó cabría, 75 por cada cabeza de ganado vacuno; que siendo 1.808 las que existían de las primeras y 28 de las segundas, se habían recaudado 112'90 pesetas en lugar de 56, y que, por último, importando la licencia de leñas 60 pesetas, y siendo 170 los vecinos á quienes se exigían 0'75 pesetas, se cobraban más de 120 pesetas por este concepto; que estas exacciones, cometidas por el Alcalde D. Pedro Esteban, el Síndico D. Benito Núñez y los Regidores D. Manuel Núñez y D. Dionisio Barrio, no estaban consignadas en el presupuesto, y se habían cometido los delitos previstos en los artículos 225 y 226 del Código penal:

Que remitida la denuncia al Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, se instruyeron diligencias, que el Juzgado elevó á la ya mencionada Audiencia, la que, después de oír al Fiscal, se declaró competente para conocer de la causa; decretó el procesamiento del Alcalde, tres Regidores, siete asociados y cinco contribuyentes de Quemadas, y delegó en el Juez de instrucción la práctica de las diligencias, todo por auto de 28 de Junio último:

Que remitida de nuevo la causa al Juzgado, éste terminó el sumario y lo remitió á la Audiencia de Lerma, previa citación de los procesados, y después de contestar á un oficio del Gobernador de la provincia, en que le pedía antecedentes para suscitar competencia, que obrando por delegación de la Audiencia era á ella á quien debía dirigirse para obtener los datos que reclamaba:

Que el Gobernador se dirigió á la Audiencia, y suministrados por este Tribunal los datos que constaban en el rollo de la causa, dicha Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando: que la causa se instruía contra el Ayuntamiento, Junta municipal y cinco contribuyentes del pueblo de Quemadas, por haber acordado un recargo sobre el impuesto de consumos y cédulas personales, y por establecer arbitrios sobre la saca de licencias para cortar leñas, y sobre la reses lanares, como medio de allegar recursos al presupuesto municipal; que los Ayuntamientos tienen facultades para establecer determinados arbitrios é impuestos, para acudir al repartimiento con el fin de allegar recursos, y para exigir el 50 por 100 sobre el impuesto de cédulas personales; que los acuerdos de esa clase son ejecutivos, sin perjuicio del recurso de agravios que puede interponerse ante la Diputación provincial, y de que el Gobernador puede corregir los abusos si los hubiere; que es doctrina constante que en las causas instruidas contra Ayuntamientos por exacción ilegal, por crear, repartir y cobrar un arbitrio no

autorizado, depende el fallo judicial de una cuestión previa, cuya resolución compete á la Administración, correspondiéndole en el caso actual calificar previamente de legales ó ilegales los arbitrios creados por el Ayuntamiento de Quemadas; cita el Gobernador los artículos 136 y 150 de la ley Municipal, 2.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 sobre el impuesto de cédulas personales; el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y varias decisiones de competencia:

Que la Audiencia, después de oír al Fiscal y de celebrar vista del incidente, dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundándose: en que el Tribunal era competente para conocer de la causa por razón de las personas, y en que ni el castigo del delito estaba reservado á la Administración, ni había ninguna cuestión previa que resolver, porque resultaba demostrado, por medios de certificaciones que constaban en el sumario, que ni el Ayuntamiento había establecido los arbitrios con arreglo á los artículos 142 y 146 de la ley Municipal, ni se había conformado al exigir el recargo sobre cédulas personales, á lo que dispone el art. 3.º de la Instrucción:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su núm. 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 136 de la ley Municipal, que enumera los ingresos de los Ayuntamientos, á saber: rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan; arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía; un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios y facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos; impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, y establece que los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios, además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado:

Visto el art. 137 de la misma ley, que establece las reglas que deben observarse para cumplir el párrafo segundo del artículo anterior, que trata de los arbitrios que pueden exigir los Ayuntamientos:

Visto el art. 2.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fija las clases de cédulas personales, y autoriza á los Ayuntamientos para imponer sobre ellas un recargo que no podrá exceder del 50 por 100:

Considerando:

1.º Que con arreglo á los artículos 136 y 137 de la ley Municipal y 2.º de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, se hallan facultados los Ayuntamientos para establecer arbitrios sobre determinados servicios, obras é industrias y sobre los aprovechamientos de policía urbana y rural, así como para imponer un recargo sobre las cédulas personales.

2.º Que si el Ayuntamiento de Quemadas se excedió del límite de sus atribuciones exigiendo arbitrios que no están autorizados por la ley ó acordando su exacción y la del recargo fuera de los plazos y sin cumplir las formalidades que determinan la ley Municipal y la Instrucción del impuesto de cédulas personales, á la Administración compete declarar así, y deducir las responsabilidades en que hubiere incurrido.

3.º Que interin no se declare por la Administración si la imposición y cobranza de los arbitrios y del recargo ha sido ó no ilegal, no pueden los Tribunales conocer del asunto por existir la cuestión previa á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

4.º Que se está, por consiguiente, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—
El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Marzo 1889)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo, de los cuales resulta:

Que la Junta de patronos de la fundación que instituyó en Laredo D. Juan Antonio de la Fuente y Fresnedo acordó en 27 de Junio de 1887, teniendo en cuenta las obligaciones que pesaban sobre ella, ponerse en posesión de los locales del edificio destinado á escuelas, concediendo un plazo á la Maestra de una de ellas para que desalojara, tanto el en que tenía la clase, como el destinado á su vivienda; y facultando al Procurador apoderado de la misma Junta para que solicitase la ejecución del acuerdo por las vías ordinarias de justicia si fuese necesario:

Que el apoderado de la Junta puso en conocimiento del Ayuntamiento de Laredo el acuerdo de la Junta pidiéndola que diera las órdenes oportunas para que la Maestra desalojara la casa, conminándola con entablar contra dicha Corporación la reclamación judicial correspondiente:

Que no habiéndose verificado el desalojo de la finca, acudió el representante de la Junta de patronos al Juzgado de Laredo, alegando que la fundación era propietaria de una casa de la calle Nueva de la villa de Laredo; que desde 16 de Junio de 1870 ha-

bía dejado de pagar la Junta los haberes de las Maestras de Escuela por carecer de fondos, si bien continuó contribuyendo al sostenimiento de ella con la cesión del local en que se encuentra la dicha Escuela y las habitaciones de la Maestra; que desde el mismo día 16 de Junio de 1870 venía el Ayuntamiento siendo inquilino de la finca, sin pagar alquiler, y teniéndola por tanto en precario, y no pudiendo continuar la Junta prestándola para ese servicio, por necesitarla para otros objetos de la fundación, solicitaba del Juzgado que citase al Ayuntamiento y dictase sentencia declarando haber lugar al desahucio y apercibiéndole á aquél de lanzamiento.

Que citado el Ayuntamiento para el juicio verbal correspondiente, acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juzgado de inhibición en el conocimiento del asunto, y el Gobernador, accediendo á lo solicitado, requirió al Juzgado, alegando que al ceder el fundador el edificio, cuyo desalojo pretendía la Junta particular de Beneficencia, lo hizo con el exclusivo objeto de que se estableciese una casa de huérfanos y una Escuela para niñas de la villa de Ladero y sus barrios; y atendiendo á lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública, no puede negarse el carácter de pública que corresponde á dicha Escuela; que éste es establecimiento de interés común ó general de los sometidos á la protección ó tutela del Gobierno, tanto más necesaria, cuanto que las personas llamadas á procurar su conservación trataban de destruirla contrariando la voluntad del testador; y que la representación de la Junta particular de Beneficencia de la fundación de Fuente y Fresnedo no se había sujetado á las prescripciones vigentes ni contenido en el círculo de sus atribuciones al acudir con un escrito al Juzgado de primera instancia en demanda de desalojo de los locales de la Escuela citada sin impetrar la aprobación del Ministro de la Gobernación; citaba el Gobernador los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública y los artículos 6.º y 7.º de la instrucción de 20 de Abril de 1875:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, fundado en que las razones alegadas y disposiciones que se citaban en el oficio de requerimiento, se referían al derecho de protección que incumbe al Gobierno sobre los establecimientos benéficos y á la autorización que éstos necesitan para comparecer en juicio; y no citando el Gobernador el texto de dichas disposiciones no podía accederse á su requerimiento; en que no pueden los Gobernadores suscitar competencias por falta de la autorización que deben conceder para litigar á los pueblos ó establecimientos públicos, y aun cuando en el caso presente la autorización se habría de obtener del Ministerio de la Gobernación, era aplicable el precepto por existir la misma razón de derecho, y en que la falta de autorización para litigar puede ventilarse ante los Tribunales, á los cuales compete el conocimiento de los juicios de desahucio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y habiéndose declarado mal suscitada la competencia por Real decreto de 2 de Marzo último por no haberse oído á la Comisión provincial antes del requeri-

miento como exige el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se devolvieron los autos y expedientes á las Autoridades contendientes, subsanándose el defecto que existía en la tramitación y exponiendo los mismos argumentos y citando las disposiciones legales en apoyo de sus respectivas jurisdicciones, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º, núm. 4.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia por falta de la autorización que deben conceder los mismos Gobernadores con arreglo á las leyes cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos, y que en tal caso quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades:

Visto el art. 1.561 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que el conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que el requerimiento del Gobernador de Santander para impedir á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de la demanda de desahucio interpuesta por la Junta de patronos de la fundación de D. Juan Antonio de la Fuente y Fresno se funda en la falta de autorización para litigar que se exige, con arreglo á la instrucción de 27 de Abril de 1875:

2.º Que si los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia por falta de esta autorización cuando deban darla ellos mismos, no deben suscitársela tampoco cuando sea otra la Autoridad competente para conceder aquélla, porque, al disponer el artículo citado, en su última parte, que en tal caso quedan expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades, consigna el remedio que puede ponerse á la falta, y no hay razón que determine la no aplicación de este recurso á todos los casos.

3.º Que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer en el juicio de desahucio, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, y ante la misma deben proponerse las excepciones á que dé lugar la falta de autorización ó cualquiera otra que se haya cometido, según la instrucción de 1875, para entablar la demanda ó adoptar los acuerdos que le han dado origen.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que competen á la Administración para conceder la autorización para litigar ó para examinar, con arreglo á la instrucción de 1875, cualquier otro acto de la Junta de patronos demandante.

Dado en Palacio á veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Marzo 1889).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La concesión de licencias y sus prórrogas y las de términos posesorios, establecida para casos verdaderamente excepcionales y justificados, ha adquirido tales proporciones, que constituye una vana fórmula y conduce, ora á dejar por modo indefinido encomendadas las funciones de administrar justicia á Jueces y Magistrados suplentes, ora á convertir en un mero título honorífico los nombramientos mientras circunstancias abonadas por el favor permiten al que lo solicita obtener un puesto determinado ó residir en su localidad predilecta.

Hora es ya de poner término á tales abusos sin contemplaciones ni preferencias que justamente lastiman á la mayoría de la Magistratura, tan celosa en el cumplimiento de sus deberes, y sujeta por obediencia á residir en localidades ingratas á su salud, y á no cesar sino por motivos de verdadera enfermedad en el desempeño de sus arduas funciones.

Alejando el favor de las relaciones entre la Magistratura y el Ministerio, atribuyendo eficaces responsabilidades jurídicas y públicas flagelaciones morales á los artificios de supuestas dolencias físicas, y robusteciendo la autoridad jerárquica, no tan vigorosa siempre cual sería menester, se irán desterrando prácticas dignas de censura, incompatibles con aquella austeridad y elevación moral que constituyen, salvo lamentables excepciones, timbres honoríficos de la Magistratura española.

Inspirada en estos propósitos, S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que no se concedan licencias ni prórrogas de ellas, ni de los llamados plazos posesorios sin que se acredite con certificaciones facultativas la imposibilidad en que el funcionario solicitante se encuentra para desempeñar su cargo.

2.º Que dentro de cada año natural no se acceda á más de una traslación ó permuta á instancia de la misma persona.

3.º Que por los Presidentes de las Audiencias no se concedan licencias verbales bajo ningún pretexto.

4.º Que todo funcionario del orden judicial ó del Ministerio fiscal que se ausentare sin licencia ó no se presentase á desempeñar su cargo al espirar el término de la que le hubiere sido concedida, ó del plazo posesorio, será considerado como renunciante de su empleo y dejará de figurar en la escala del Cuerpo, sin perjuicio de las responsabilidades que por abandono de destino pudieran imputársele, salvo los casos comprendidos en el art. 919 de la ley orgánica del Poder judicial.

5.º Que todos los meses se publique en la *Gaceta de Madrid* relación de las licencias y prórrogas de las mismas, ó plazos posesorios concedidos en el mes anterior, expresando los conceptos por que se hayan otorgado.

Y 6.º Que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias y los Jueces de instrucción ó de primera instancia remitan á este Ministerio, en los 15 primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, certificaciones expedidas por los respectivos Secre-

tarios de gobierno, con referencia á los libros que deberán llevar ó abrir al efecto, en las que se haga constar toda clase de faltas de asistencia al Tribunal ó Juzgado, durante el semestre inmediato anterior, de los funcionarios de Real nombramiento adscritos á los mismos. De estas certificaciones se pondrá nota en los respectivos expedientes personales en este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 12 Marzo 1889).

Ilmo Sr.: Al atribuir la legislación vigente al Gobierno de S. M. la facultad de proveer las cuartas vacantes de Juzgados de primera instancia en Letrados que reúnan ciertas condiciones justificativas de su actitud y experiencia en el foro, se reconoció un principio indiscutible cuya combinación con la cultura científica contrastada en públicos certámenes, constituye la fórmula más perfecta para el ingreso en la Judicatura.

Fuerza es reconocer que si bien dicho principio en casos excepcionales y honrosísimos produjo resultados excelentes, ha sido muchas veces mero pretexto á las expansiones del favor.

Las Cortes del Reino, con su alta sabiduría, están llamadas á resolver definitivamente el arduo problema del reclutamiento de dicho personal, tomando en cuenta los frutos de la experiencia, y sobre todo la necesidad de que ciertas funciones de sustitución dignamente ejercidas, pueden obtener la debida recompensa; pero mientras el Parlamento pronuncia su fallo, y sobre todo mientras existan aspirantes y funcionarios que en la noble lid de la oposición han acreditado su aptitud, deben atribuírseles las vacantes que ocurran sin otra excepción ni preferencia que la del orden riguroso de su antigüedad.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, se ha servido disponer:

1.º Que todas las vacantes de Juzgados de entrada que en lo sucesivo ocurran, se provean por orden riguroso de numeración en los aspirantes á la Judicatura según el correspondiente escalafón, y una vez agotado éste y por orden de antigüedad en los Secretarios ó Vicesecretarios que lo soliciten y desempeñen sus plazas en propiedad, prefiriendo á los que hayan ingresado por oposición en la carrera.

2.º Las cuartas vacantes que ocurran en los escalafones de Jueces de ascenso ó de término, se proveerán en los Secretarios que habiendo ingresado del mismo modo en la carrera reúnan las condiciones exigidas por la legislación vigente para el ascenso.

A estas reglas que de Real orden comunico á V. I., se servirá ajustar en lo sucesivo sus propuestas para la provisión de las vacantes de las categorías de Jueces de entrada, ascenso y término.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 13 Marzo 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.—Circular.

En la *Gaceta* del día 3 del actual, se publica por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, la circular siguiente:

«A pesar de las frecuentes excitaciones de este Centro, son muchos los Subdelegados de Medicina que dejan de remitir directa y mensualmente á esta Dirección general las observaciones y notas relativas á las enfermedades, tanto estacionales como ordinarias, endémicas ó epidémicas que se hayan manifestado en la localidad y distrito en que desempeñan sus funciones, y cuyo conocimiento entraña tan virtual interés, no sólo porque da la medida del estado de la salud pública en todos aquéllos, sino también por robustecer con plena autoridad científica los datos de la Estadística sanitaria que la Administración viene recabando de los Municipios, á lo que hay que añadir la utilidad del conocimiento de su criterio facultativo para la adopción de las oportunas medidas que eviten el desarrollo de las enfermedades que se presenten en su distrito, permitan minorar sus efectos y atender en todo caso á las circunstancias de peligro que señalen en el mismo.

A fin, pues, de llenar cumplidamente el objeto propuesto, disponga V. S. que por los Alcaldes se ordene á los Médicos municipales que den cuenta mensual al Subdelegado respectivo de su distrito del estado sanitario de la localidad, con expresión de las enfermedades dominantes, curso de las mismas, causas á que fueren debidas y condiciones climatológicas ó topográficas que abonen su desarrollo, para que aquel funcionario, resumiendo por su parte las distintas observaciones de los Médicos municipales de su distrito y las que fueren propias, eleve directamente á este Centro el parte mensual correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al á que los datos se refieran.

Exija V. S. el más severo cumplimiento de lo expuesto, remitiendo con toda urgencia, para conocimiento de esta Dirección general, relación nominal de los Subdelegados de Medicina existentes en esa provincia, ordenando la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial* de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y conforme á lo prescrito en la preinserta circular, he dispuesto su reproducción en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Sres. Alcaldes, los que ordenarán á los Médicos municipales den la cuenta mensual que en aquélla se determina á los Subdelegados respectivos; éstos á su vez, remitirán

al Centro directivo las observaciones y notas relativas á las enfermedades que ocurran en sus partidos, procurando unos y otros el exacto cumplimiento de lo mandado en la circular de referencia.

Zaragoza 14 de Marzo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN QUINTA.

AGENCIA EJECUTIVA DE APREMIOS DE ZARAGOZA.

PRIMERA ZONA.

D. Virgilio Bonel, Agente ejecutivo de la primera zona de esta capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado la providencia siguiente:

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en la respectiva localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 13 de Marzo de 1889.—El Administrador, Alfredo Barbero.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que se hallen en el caso que determina la anterior providencia.

Zaragoza 13 de Marzo de 1889.—Virgilio Bonel.

SECCIÓN SEXTA.

D. Martín Bernal Aramburu, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de La Almunia de D.^a Godina:

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo corriente el mozo Francisco Antonio Hernández Dual, natural de la misma, hijo de Francisco y Dominica (jitanos), y no siendo posible hacer ninguna citación por ignorarse su paradero, se le cita y emplaza por el presente, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Ayuntamiento á alegar las causas de excepción que puedan asistirle; en la inteligencia que finado dicho plazo sin verificarlo se formará el oportuno expediente de prófugo, sufriendo las consecuencias de tal consideración.

Dado en La Almunia á 12 de Marzo de 1889.—Martín Bernal.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes en esta Alcaldía hasta el día 30 de los corrientes, habiéndose designado el 31 para su provisión.

Chodes 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Ramón Oriol.

La plaza de Alguacil y voz pública de este pueblo se halla vacante, con el haber anual de 319 pesetas 37 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admiten solicitudes por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Bulbente 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza, mediante la presentación de los correspondientes documentos justificativos.

Velilla de Jiloca 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pascual Gil.

Hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa exhibición de los títulos de propiedad que así lo acrediten, después de haber satisfecho los derechos correspondientes en el Registro de la propiedad.

Alagón 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

En la Secretaría del Ayuntamiento estarán de manifiesto al público, por término de 15 días, el presupuesto adicional de 1887-88, el ordinario para el año económico 1889-90 y el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto corriente, en cumplimiento y para los efectos de la ley Municipal vigente.

Bardallur 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

El presupuesto ordinario correspondiente al año 1889-90, de este pueblo, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Asimismo se halla de manifiesto el reparto adicional correspondiente al año actual 1888-89, confeccionado con arreglo al art. 138 de la ley Municipal, á los mismos efectos.

Purroy 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, de su orden, Manuel Español, Secretario.

El presupuesto ordinario de gastos é ingresos de este Ayuntamiento, para el año económico de 1889 á 1890, queda expuesto al público en la Secretaría

por espacio de 15 días, en cumplimiento de la ley.

Asimismo se admiten por todo el presente mes en la expresada Secretaría, la declaración de altas y bajas de la riqueza territorial que hayan sufrido los contribuyentes vecinos y forasteros, previa presentación de los documentos justificativos.

Moyuela 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Siméon Romeo.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá examinarse libremente por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Asimismo se hallarán expuestas al público las cuentas municipales correspondientes á los años económicos 1886-87 y 1887-88, en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los vecinos que gusten puedan examinarlas libremente y hacer las observaciones que crean convenientes.

Y por último, hasta el día 31 del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de títulos inscritos en el Registro de la propiedad y declaraciones correspondientes.

Tobed 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Abanto.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario del actual año económico de 1888-89, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas quieran hacerlo.

Vistabella 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Calixto Mainar.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1887-88, estarán de manifiesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Vistabella 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Calixto Mainar.

El presupuesto adicional y refundido al ordinario del actual año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días hábiles de oficina, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Muel 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

El presupuesto adicional y refundido de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante las horas de despacho.

Castejón de Valdejasa 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde ejerciente, Ramón Bernad.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el ejercicio de 1889-90, se halla de mani-

fiesto desde esta fecha y por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Jaulín 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Mariano Martín.—Agustín Jimeno, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán hasta el día 31 del que rige las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa la exhibición de los títulos que lo justifique.

Aranda 10 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Joaquín Villarroya.

Las altas y bajas que los vecinos y terratenientes tengan que hacer en su riqueza, previa presentación de documentos legales, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente, y pasado este periodo sin los expresados documentos justificativos, no se admitirá ninguna.

Nombrevilla 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Rafael Lorente.

Hasta el día 25 del actual, y horas de nueve á doce de la mañana, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que haya sufrido la riqueza individual en este distrito durante el año 1888-89 para el repartimiento de 1889 á 90, previa exhibición de documentos legales que las acrediten y registrados en el de la Propiedad, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Manchones 12 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Pascual Lorente.—El Secretario, Andrés Plaza.

En la Secretaría del Ayuntamiento y por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas en la riqueza sufridas, para que sirvan de base al reparto de contribución territorial de 1889-90, debiendo presentar los interesados los documentos que acrediten las alteraciones.

Villanueva de Gállego 11 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Vicente Guillén.

Hasta el día 31 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de títulos inscritos legalmente, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Luesia 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

El presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrá examinarse libremente por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Erla 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, José Duarte.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Febrero de 1889.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
12....	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	»	1	
13....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
14....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
15....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
16....	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
17....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
18....	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	
19....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
20....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
	14	15	29	1	»	1	30	2	»	2	»	»	»	2	
														32	

Zaragoza 21 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Febrero de 1889, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11....	3	»	»	3	3	1	»	4	7
12....	4	»	»	4	3	»	1	4	8
13....	5	»	»	5	»	3	»	3	8
14....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
15....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
16....	»	2	»	2	1	»	»	1	3
17....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
18....	3	»	»	3	2	»	»	2	5
19....	3	»	»	3	4	»	»	4	7
20....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	22	3	»	25	16	4	1	21	46

Zaragoza 21 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Francisco Roncalés.